



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Controversias Contractuales
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00167-00
Demandante	Consortio Mitigaciones Usaquén 2017
Demandado	Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Usaquén
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

En providencia del 21 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, una vez notificados los demandados y vencido el término de traslado de las excepciones, señalado para tal fin el 8 de mayo de 2020 a las 10:30 de la mañana.

La parte demandada, propuso la excepción de caducidad.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente forma:

CADUCIDAD PROPUESTA POR BOGOTÁ D.C. – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN.

Demandado	Demandante
Sostiene este demandado que dentro del presente asunto ha operado la caducidad, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2, literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Indica el demandante que no le asiste razón a la parte demandada, dado que la contabilización del término es a partir del día siguiente a la expedición de los actos administrativos, por tanto considera que no ha operado la caducidad.
Lo anterior, como quiera que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación el 27 de abril de 2017, fecha en la que vencía los 4 meses para presentar tal solicitud.	
La audiencia de conciliación se adelantó el 20 de junio de 2017.	
La demanda fue radicada el 21 de junio de 2017.	
Por tanto, considera que ha operado la caducidad dentro del presente asunto	

El problema jurídico que supone esta excepción corresponde a establecer si se configura la caducidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que pretende la actora se declare la nulidad de la Resolución No. 137 de 2016, mediante la cual se adjudicó el proceso licitación pública No. FDLUSA – LP – 001 – 2016 y en consecuencia se declare la nulidad del contrato de obra No. 107 de 2016.

El literal c) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)



2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

(...)"

En aplicación de la citada norma, tenemos que la Resolución No. 137 fue expedida y notificada el 27 de diciembre de 2016, de modo que el conteo del término de la caducidad inicia el 28 de diciembre de 2016 y la parte actora tenía hasta el 28 de abril de 2017 para presentar la demanda.

El término fue suspendido en virtud de la solicitud conciliación, la cual fue radicada el 27 de abril de 2017 (fl. 17 y 18), esto es cuando faltaban 2 días para que operara la caducidad, y el trámite finalizó el 20 de junio de 2017 fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

La demanda finalmente fue presentada el 21 de junio de 2017, tal y como consta a folio 33 del expediente, en consecuencia no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no proba la excepción de caducidad propuesta por BOGOTÁ D.C. – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en Estado Electrónico 017 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b4c3422f81441aef5dfa6185ab8c1b11e4f6b5500547dac625aa27ccd39026**
Documento generado en 30/07/2020 12:51:22 p.m.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."